

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa para la prestación de los servicios de expedición de documentos administrativos y otorgamiento de licencias..

Artículo 1.- Concepto.

El Ayuntamiento de Sumacàrcer, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 133.2 de la Constitución y en el ejercicio de la potestad reglamentaria otorgada por el artículo 106 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que determina el artículo 20 de la misma ley, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público establece la tasa por los servicios de expedición de documentos administrativos y otorgamiento de licencias, la exacción que se llevará a cabo con sujeción a lo establecido en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la actividad municipal tanto técnica como administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración municipal, así como para verificar si los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura, y si los actos de edificación y uso del suelo se ajustan a la normativa urbanística.

2.2. A este efecto, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que sea provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya solicitud expresa del interesado. No estará sujeta a esta tasa las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos, indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales, ni la tramitación de expedientes relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa del dominio público local que estén gravados con otra tasa municipal o precio público.

2.3. Tendrá la consideración de apertura:

- a) Las de los establecimientos de primera instalación.
- b) Los cambios de titularidad.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el punto 2.1., exigiendo una nueva verificación de las mismas.

2.4. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o

aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios y almacenes.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/93 de 28 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios Fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no se podrán reconocer otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las siguientes tarifas:

1. La confección y entrega de fotocopias, ya sea de documentos obrantes en las oficinas municipales, o de documentos aportados por el propio solicitante, sin más tramitación. Incluirá, entre otros, la expedición de copias del catastro de rústica, de ordenanzas municipales, de planos, proyectos, etc.:

Por cada fotocopia:

1.1. Tamaño A 4 o inferior: 25 pesetas, 0'15 euros.

1.2. A3: 50 pesetas, 0'30 euros.

1.3. Mayor que A3, coste de obtención por parte del Ayuntamiento.

2. Confección y entrega de copias certificadas: 100 pesetas por hoja, 0'60 euros.

3. Diligencias de compulsión o cotejo de documentos por parte de Secretaría (no será objeto de liquidación en el caso de que sean documentos que hayan de surtir efectos en el Ayuntamiento de Sumacàrcer, así como los que se tramiten junto a escritos dirigidos a los órganos de las Administraciones públicas al amparo del artículo 38.4.b) de la Ley 30/1992), por página: 100 pesetas, 0'60 euros.

4. Por expedición de certificados e informes de inscripción en padrones tributarios, de bienes, de actos o acuerdos y otros no expresamente tarifados, estando exentos los relativos al Padrón municipal de habitantes y de convivencia:

- 4.1. Por cada uno: 200 pesetas, 1'20 euros.
 - 4.2. Cuando exija comprobación en archivo de periodos anteriores al ejercicio de la solicitud: 500 pesetas, 3 euros.
 - 4.3. La expedición de certificados específicos, cuyo contenido no está preestablecido, requiriendo que el mismo se redacte expresamente para atender la petición formulada: 1000 pesetas, 6'01 euros.
5. Por tramitación de licencias urbanísticas, cuando se renuncie a las mismas antes de su utilización, la cual deberá formularse antes de su concesión o dentro de un periodo no superior a tres meses desde su concesión:
- 5.1. Obras mayores: 15.000 pesetas, 90'15 euros.
 - 5.2. Obras menores: 5.000 pesetas, 30'05 euros.
 - 5.3. Por tramitación otro tipo de licencias o autorizaciones, cuando se desista del procedimiento antes de su concesión: 1.000 pesetas, 6'01 euros.
6. Fijación de alineaciones y rasantes: 5000 pesetas, 30'05 euros.
7. Informes urbanísticos o elaborados por los técnicos municipales:
- 7.1. Que no necesiten desplazamiento: 1.000 pesetas, 6'01 euros.
 - 7.2. Que si necesiten desplazamiento: 2.000 pesetas, 12'02 euros.
8. Tramitación expediente previo a la concesión de licencia de parcelación o segregación:
- 8.1. En suelo urbano: 5.000 pesetas, 30'05 euros. Estarán exentas las que se realicen para cesión de terrenos para dominio público.
 - 8.2. En suelo no urbanizable: 3.000 pesetas, 18'03 euros.
 - 8.3. Certificación de innecesariedad de licencia de parcelación o división de terrenos: 1000 pesetas, 6'01 euros.
9. Otras autorizaciones o licencias no expresamente tarifadas: 1000 pesetas, 6'01 euros.
10. Otros expedientes o documentos distintos de las certificaciones no expresamente tarifados: 500 pesetas, 3 euros.
11. Derechos de exámenes:
- Grupos que se especifican o asimilables:
- Grupo A: 5000 pesetas, 30'05 euros.
 - Grupo B: 4500 pesetas, 27'05 euros.
 - Grupo C: 4000 pesetas, 24'04 euros.
 - Grupo D: 3500 pesetas, 21'04 euros.
 - Grupo E: 3000 pesetas, 18'03 euros.
12. Expedición de tarjetas de Armas categoría 4 del Reglamento de armas: 2000 pesetas, 12'02 euros.
13. Publicaciones en boletines, diarios oficiales y prensa: Coste de las publicaciones.
14. Concesión de Licencias de actividades y apertura:
- 14.1. Actividades exentas de calificación: 5000 pesetas, 30'05 euros.
 - 14.2. Actividades sujetas a calificación del RAMINP o REPAR: 10.000 pesetas, 60'01 euros.

- 14.3. Actividades sujetas a calificación del RAMINP y REPAR: 15.000 pesetas, 90'15 euros.
- 14.4. Modificación de tales licencias: 50 por ciento de las tarifas anteriores.
- 14.5. Por simples cambios de titularidad que no impliquen otra modificación: 2.000 pesetas, 12'02 euros.

15. Servicio de Fax, por hoja:

15.1 Remisión 100 pesetas, 0'60 euros.

15.2 Recepción 50 pesetas, 0'30 euros.

Artículo 8.- Devengo.

La tasa se devenga y por tanto, nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad el día de la presentación de la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Si no mediase solicitud, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, exigiéndose el depósito previo de su importe, total o parcial.

Como regla general se exigirá la tasa en régimen de autoliquidación. Los escritos recibidos por correo u otro medio de los establecidos en la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común sin hacerse efectiva la tasa serán admitidos provisionalmente sin perjuicio de que se realice el correspondiente requerimiento de subsanación, de acuerdo con la citada ley con los efectos que en la misma se determinan para el caso de no realizar en tiempo la subsanación requerida. La obligación de contribuir, una vez que se haya creado, no se verá afectada de ninguna manera por el desistimiento o renuncia a la tramitación del interesado.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que correspondan se atenderá a lo establecido en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.- 1. En todo lo no previsto expresamente en esta Ordenanza serán de aplicación las disposiciones de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y el resto de normativa de desarrollo que sea de aplicación.

2.- La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 29 de septiembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero de 2001 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.